



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-32/2026

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

**COLABORÓ:** SERGIO CARLOS ROBLES  
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

**Sentencia definitiva que modifica**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

Lo anterior, porque no existe base jurídica que autorice a la autoridad responsable a determinar que el gasto de un evento de capacitación para la formación de liderazgo político de las mujeres no tuviera objeto partidista, a partir de una evaluación directa de su contenido, ya que se trata de un aspecto subjetivo, que únicamente podía ser causa de rechazo cuando se intentara justificar o demostrar el egreso de una manera considerablemente distante del objeto pretendido.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	4
4.3. Cuestión a resolver .....	6
4.4. Decisión .....	6
4.5. Justificación de la decisión .....	7
4.5.1. La autoridad fiscalizadora, indebidamente, determinó que el gasto de un evento de capacitación carecía de objeto partidista, a partir de una apreciación subjetiva de su contenido [conclusión 7.09-C15-MORENA-CO] .....	11
4.5.2. Son ineficaces los agravios relacionados con el cálculo del remanente a reintegrar .....	16
5. EFECTOS .....	21

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aprobados mediante Acuerdo INE/CG459/2018
<b>Oficio de primera vuelta:</b>	Oficio INE/UTF/DA/42842/2025, de treinta de octubre de dos mil veinticinco, relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2024, presentado por MORENA en el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Oficio de segunda vuelta:</b>	Oficio INE/UTF/DA/45669/2025, de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, relativo a los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2024, presentado por MORENA en el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Acto impugnado.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó la resolución, en la cual sancionó al recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos en Coahuila de Zaragoza.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.



**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme, el once de marzo, el recurrente presentó recurso de apelación dirigido a la *Sala Superior*, el cual, fue registrado con la clave SUP-RAP-77/2026.

**1.3. Remisión.** El seis de abril, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso presentado; las constancias se recibieron en esa misma fecha, integrándose el expediente SM-RAP-32/2026.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el dictamen consolidado y la resolución del *Consejo General* sobre las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del apelante durante el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales<sup>2</sup>, en relación con el artículo 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo plenario emitido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-77/2026.

3

## **3. PROCEDENCIA**

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>3</sup>.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia**

El partido apelante controvierte la resolución en la cual, el *Consejo General*, le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la

---

<sup>2</sup> Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

<sup>3</sup> Que obra en autos del expediente en que se actúa.

revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el estado de **Coahuila de Zaragoza**.

A continuación, se identifica la conclusión sancionatoria que, en esta instancia, el partido apelante controvierte, la infracción acreditada, el tipo de falta, así como la sanción impuesta:

	Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Sanción
1.	<b>7.09-C15-MORENA-CO</b>	Reportó egresos por concepto de gestión de evento denominado "Avance de las mujeres como política de estado, Sede Frontera" que carecen de objeto partidista, por un importe de \$153,146.59.	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$153,146.59</b> .

Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora calculó si existían recursos no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado al apelante para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, respecto de lo cual determinó que no existía remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veinticuatro (**ID 69**).

4

#### **4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional**

En su escrito de apelación, *MORENA* expone, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

##### **a) Conclusión 7.09-C15-MORENA-CO.**

Que el *Consejo General*, con una visión subjetiva, impone una limitante en la conclusión que se impugna, pues la resolución se sostiene en una débil valoración a los argumentos lógico-jurídicos con perspectiva de género ofrecidos a la autoridad fiscalizadora durante los periodos de errores y omisiones, pues los gastos sí se encuentran vinculados al rubro de capacitación y formación de liderazgo político de las mujeres, ya que se mejoró y amplió los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomentan los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres.

Que la autoridad debe invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

Que, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, en cuanto a que el evento no representa un gasto partidista, debido a que el taller únicamente aborda temas relacionados con la desigualdad entre hombres y mujeres en las labores del hogar, dicho proyecto sí tiene una vinculación directa con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres.

Ello, porque históricamente se ha dejado a la mujer a cargo de las labores del hogar, obstaculizando con eso su desarrollo en cualquier otro espacio, incluido el político, por lo que acercar el conocimiento de lo que son sus derechos humanos y el fortalecimiento de su género ayuda al liderazgo político femenino, empodera a las mujeres como agentes de cambio capaces de diseñar y promover políticas públicas que protejan sus derechos fundamentales, empezando desde el hogar.

Que si bien la autoridad responsable dispone de diversos instrumentos normativos para regular el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, también es un hecho que no existe un mecanismo objetivo, imperativo y preciso que contenga un catálogo de temáticas que efectivamente se vinculan de manera directa con ese rubro, pues existe una laguna legal en cuanto a su definición exacta, por lo que la carencia de ese mecanismo deja margen a interpretaciones restrictivas que pueden afectar la implementación de políticas públicas transformadoras.

Que la autoridad responsable realizó una débil valoración al material didáctico utilizado en el evento, pues sí cumple con el mandato de capacitar y promueve la elaboración de diagnósticos que permitan identificar y superar los obstáculos existentes en el hogar y que afectan el desarrollo político de las mujeres.

#### **b) Cálculo de remanentes ID 69**

Es indebido el cálculo del remanente realizado por la autoridad fiscalizadora porque adicionó el concepto de ingresos por transferencias en efectivo y en especie, elemento que no se encuentra previsto dentro de la fórmula vigente contenida en el artículo 3 de los Lineamientos de 2018, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG459/2018.

Pues en ningún momento se contempla sumar al remanente los ingresos por transferencia, al contrario, la fórmula prevé restar del financiamiento público los egresos por transferencias, pero no adicionar los ingresos por ese

concepto, lo que implica una alteración indebida de la metodología previamente aprobada.

Señala que la inclusión del concepto de ingresos por transferencias no constituye una cuestión circunstancial, pues la autoridad fiscalizadora pretendió incorporarlo al emitir unos nuevos lineamientos mediante el Acuerdo INE/CG296/2025, lo que a su consideración demuestra que es consciente de que dicho concepto no forma parte de la fórmula vigente contenida en los *Lineamientos*.

En ese sentido, señala que el referido acuerdo fue revocado mediante resolución dictada en el SUP-RAP-97/2025 y acumulados, por lo que la autoridad responsable pretende aplicar o derivar efectos jurídicos de un acuerdo que ha sido revocado.

#### 4.3. Cuestión a resolver

Con base en lo expresado por el apelante, esta Sala Regional debe definir si fue acertado que el *Consejo General* concluyera que el gasto reportado por el partido político no tiene objeto partidista (conclusión 7.09-C15-MORENA-CO); y, si fue correcto el cálculo de remanentes hecho por la autoridad fiscalizadora (ID 69).

#### 4.4. Decisión

Debe **modificarse** la resolución controvertida, toda vez que, respecto de la conclusión 7.09-C15-MORENA-CO, no existe base jurídica que autorice a la autoridad responsable a determinar que el gasto de un evento de capacitación para la formación de liderazgo político de las mujeres no tuviera objeto partidista, a partir de una evaluación directa de su contenido, porque se trata de un aspecto subjetivo, que únicamente podía ser causa de rechazo cuando se intentara justificar o demostrar el egreso de una manera considerablemente distante del objeto pretendido.

En cuanto al cálculo del remanente, como reconoce el partido recurrente, no se le determinó saldo a cargo y porque, en criterio de esta Sala Regional, el hecho de que en el cálculo se contemple el descuento de los ingresos por transferencias en efectivo o en especie no implica o no supone que el actuar de la autoridad sea contrario a Derecho; antes bien, se enmarca en su deber de vigilar que los entes fiscalizados destinen los recursos, exclusivamente, a los fines para los que fueron otorgados.

Por otra parte, lo alegado por el recurrente en cuanto a que la autoridad responsable realizó el cálculo de remanentes con base en un acuerdo revocado por la *Sala Superior*, el agravio es **ineficaz**, pues el procedimiento se realizó conforme a los Lineamientos vigentes.

#### 4.5. Justificación de la decisión

##### Marco normativo

- **Principio de legalidad**

Del artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución General* se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento<sup>4</sup>.

Al respecto, *Sala Superior* ha sustentado que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación, o bien, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y **motivación** consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de **expresar razonamientos lógicos-jurídicos** a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

A su vez, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable **sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero difieren del contenido de la norma jurídica aplicable al caso.**

Así, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia

---

<sup>4</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto<sup>5</sup>.

- **Gastos con objeto partidista**

El artículo 41, tercer párrafo, Base I, de la *Constitución General* establece mandatos que los partidos, como entidades de interés público, deben cumplir para conseguir sus fines y ordena que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

A su vez, el artículo 51 de la *LGPP*, dispone que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas como entidades de interés público.

Entre las obligaciones de los partidos, está el respetar los límites a los gastos y cumplir con los procedimientos para su control, fiscalización oportuna y vigilancia, así como con la normativa relativa al origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

8

Por ello, el **artículo 25, numeral 1, inciso n)**, de la *LGPP*, les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan –por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley– **única y exclusivamente para los fines que les fueron entregados**, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con base en lo indicado en esa norma, *Sala Superior*<sup>6</sup> ha sostenido que **la falta de objeto partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político.**

En ese sentido ha reconocido que, aun cuando no hay una definición legal y tampoco reglamentaria del concepto de *gasto sin objeto partidista*, a partir de las diligencias, actuaciones y determinaciones del *INE*, este Tribunal Electoral ha delineado los **aspectos que deben ser considerados para determinar si**

---

<sup>5</sup> Así se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-537/2021 y SM-JDC-1006/2021.

<sup>6</sup> Ver lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-78/2025.



**un gasto tiene un fin partidista o no**<sup>7</sup>, los cuales son, de manera enunciativa y no limitativa:

- a) El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
- b) El vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación;
- c) El beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y
- d) El cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Esto es, los **gastos sin objeto partidista** pueden definirse como aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.

- **Obligación de los partidos para reintegrar el financiamiento público de actividades ordinarias y específicas**

La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral<sup>8</sup> es consistente en cuanto a la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público, la cual deriva del deber de aplicarlos sólo para los fines y durante el ejercicio en que les que fueron entregados para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

Al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, *Sala Superior* determinó que, el criterio sostenido en las tesis XXIX/2016 y XVII/2016, cuyos rubros son, en su orden: GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO y GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO, son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de

---

<sup>7</sup> Al efecto, *Sala Superior* citó las resoluciones dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-433/2015, SUP-RAP-633/2015, SUP-RAP-653/2015 y acumulado, SUP-RAP-135/2016, SUP-RAP-526/2016, ST-RAP-27/2019, SUP-RAP-222/2022, y SUP-RAP-360/2023.

<sup>8</sup> Como se reconoció al dictar la sentencia del recurso de apelación SM-RAP-24/2025 y acumulado.

sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado.

Ello, toda vez que el sustento normativo y argumentativo gira alrededor de la obligación de los partidos políticos de aplicar el financiamiento público para los fines que les fue entregado y, en su caso, el deber de reintegrar al erario del Estado los recursos que no fueron comprobados, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización.

En ese precedente, se instruyó al *Consejo General* emitir un acuerdo por el que se establecieran las normas que regularan todo el procedimiento necesario que debían seguir el *INE*, los organismos públicos locales en materia electoral y los partidos políticos para realizar el cálculo y reintegro de los recursos públicos, a fin de respetar los principios de certeza y legalidad, y emitir las determinaciones conducentes, a fin de que los partidos políticos reintegren al erario federal o local, según corresponda, el financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas, observando lo siguiente:

10

- Instrumentar los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o comprobados deberán ser devueltos, a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.
- Desarrollar las reglas a seguir para obtener la fórmula que indique el monto a devolver al erario por parte de cada partido y explicar los conceptos como:
  - Gastos no comprobados o no devengados.
  - Parámetros u operaciones –debida y oportunamente contabilizados– que debían tomarse en cuenta en la cuantificación del remanente correspondiente –adquisiciones, pago de pasivos, etcétera–.
  - Para el cálculo de la devolución de remanentes, se debía tomar en consideración el presupuesto devengado, por implicar una afectación al balance o cálculo final de los recursos públicos no empleados, al tratarse de obligaciones adquiridas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas, así como de obligaciones legales.
  - La consideración del presupuesto devengado se ordenó para garantizar los derechos de terceros frente a compromisos de pago adquiridos por los entes políticos.



Derivado de ello, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos*, los cuales, a su vez, fueron validados por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-140/2018.

- **Determinación o cálculo del remanente a reintegrar conforme los *Lineamientos***

El artículo 3 de los *Lineamientos*, establece que, para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal o local se aplicará de manera específica lo siguiente, conforme a la balanza consolidada del ámbito federal o local, según sea el caso:

I. Remanente de operación ordinaria.

<b>Financiamiento público para operación ordinaria.</b>
<b>(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.</b>
Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.
(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.
(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.
(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.
<b>(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*</b>
<b>(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.</b>
(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
(+) Pagos de arrendamientos comprometidos.
<b>(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.</b>
<b>(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).</b>
(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
(+) Reservas para pasivos laborales.
(+) Reservas para contingencias.
<b>(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.</b>
<b>(+) Gastos no comprobados según Dictamen.</b>
<b>(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**</b>
<b>(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.</b>

\* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

\*\* Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

**4.5.1. La autoridad fiscalizadora, indebidamente, determinó que el gasto de un evento de capacitación carecía de objeto partidista, a partir de una apreciación subjetiva de su contenido [conclusión 7.09-C15-MORENA-CO].**

El recurrente señala esencialmente que el *Consejo General*, con una visión subjetiva, impone una limitante en la conclusión que se impugna, pues la resolución se sostiene en una débil valoración a los argumentos lógico-jurídicos con perspectiva de género ofrecidos a la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento, pues los gastos sí se encuentran vinculados al rubro de capacitación y formación de liderazgo político de las mujeres, ya que se

mejoraron y ampliaron los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomentan los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres.

Al respecto, sostiene que la autoridad debe invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos invocados y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

Los agravios son **fundados**.

En efecto, no existe base jurídica que autorice a la autoridad fiscalizadora a determinar que el gasto de un evento de capacitación para la formación de liderazgo político de las mujeres no tuviera objeto partidista, a partir de una evaluación directa de su contenido, porque se trata de un aspecto subjetivo, que únicamente podía ser causa de rechazo cuando se intentara justificar o demostrar el egreso de una manera considerablemente distante del objeto pretendido.

La *UTF* en el *Oficio de primera vuelta* señaló que, de la revisión a la documentación presentada por MORENA en el *SIF*, se observó el registro contable de gastos por la adquisición de bienes y servicios, los cuales no se encontraban vinculados con las actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como se detalló en el Anexo 5.1.1.1, por lo que le solicitó que acreditara la vinculación de los gastos observados con los proyectos para ese rubro, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El sujeto fiscalizado dio respuesta mediante oficio CEE/FIN/COA/127/2025, de trece de noviembre de dos mil veinticinco, en el que, esencialmente, manifestó que el proyecto registrado con el nombre *Avance de las Mujeres como Política de Estado Sede Frontera*, con número de folio PAT2024/MORENA/COAH/LPM/CFLPM/1, pertenece al Programa Anual de Trabajo del rubro del Liderazgo Político de las Mujeres del ejercicio 2024, donde se incluyen como parte de las actividades de estos proyectos.

Además, precisó que presentó las muestras y/o evidencias de la actividad, en el *SIF*, que comprueban su realización y que, en su conjunto, señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculan con la actividad; como lo establece el artículo 172 del Reglamento de Fiscalización, acreditando la eficacia en la aplicación de los recursos por educación y capacitación política.



La *UTF* consideró insatisfactoria dicha respuesta, porque de la revisión a la documentación presentada y de acuerdo al material didáctico utilizado y entregado durante el desarrollo del evento, se verificó que fue encaminado hacia la desigualdad que existe entre hombres y mujeres al realizar las labores del hogar, y no así a las enseñanzas y aprendizaje que los partidos políticos deben implementar para mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, a fin de lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.

Por ello, en el *Oficio de segunda vuelta*, la autoridad fiscalizadora le solicitó a MORENA que presentara la documentación que acreditara la vinculación de los gastos observados con los proyectos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, MORENA dio respuesta al *Oficio de segunda vuelta*, mediante oficio CEE/FIN/COA/152/2025, de doce de diciembre de dos mil veinticinco, en el cual manifestó, entre otros aspectos, que, en la realización de la capacitación, promoción y desarrollo para el liderazgo político de las mujeres, es válido incluir la elaboración y distribución de materiales de apoyo, los cuales pueden comprender playeras, tazas, termos, bolsas y mochilas u otros insumos similares, siempre que su contenido se limite a elementos de identificación institucional, como el nombre o lema del proyecto, siempre y cuando no se incorporen mensajes de promoción electoral o proselitismo partidista.

La *UTF* determinó que la observación no quedó atendida, porque de la revisión a la documentación presentada y de acuerdo al material didáctico utilizado y entregado durante el desarrollo del evento, se verificó que **fue encaminado hacia la desigualdad que existe entre hombres y mujeres al realizar las labores del hogar, y no así a las enseñanzas y aprendizaje que los partidos políticos deben implementar para mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, a fin de lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.**

Por lo tanto, la autoridad fiscalizadora consideró que se incumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la *LGPP*, que establece que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

En este contexto, esta Sala Regional considera que, a partir de los agravios formulados, la decisión del *Consejo General* es incorrecta, porque subjetivamente evaluó directamente la forma en que se desarrolló el evento denominado *Avance de las Mujeres como Política de Estado* y, a partir de esas circunstancias, calificó su contenido, lo cual no debió realizar, pues dicho taller no estaba en un supuesto de evidente distancia con el fin del mismo, relativo a promover el desarrollo de las aptitudes de liderazgo político de las mujeres.

Esto es, la autoridad responsable determinó de manera categórica que el evento fue encaminado hacia la desigualdad que existe entre hombres y mujeres al realizar las labores del hogar, y no a las enseñanzas y aprendizaje que los partidos políticos deben implementar para mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, a fin de lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.

Sin embargo, para esta Sala Regional, la autoridad responsable, con base en las facultades que le otorga la normativa electoral, debió analizar, **de manera objetiva**, si el contenido del taller tenía un alcance que se pudiera vincular con la promoción del desarrollo de las aptitudes de liderazgo político de las mujeres o en su formación para defender sus derechos políticos, o en temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política, o por el contrario, si dicho evento se encontraba considerablemente apartado del fin perseguido.

Lo anterior, tomando como referencia que, para poder determinar correctamente la vinculación, los temas no deben estar relacionados exclusivamente con el liderazgo político, sino que, conforme al artículo 73 de la *LGPP*, también se encontrarían dentro del rubro aquellos que se relacionen con la paridad de género, con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política, así como con la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización del *INE* dispone que el *Consejo General* vigilará que los partidos políticos destinen el 3% del financiamiento público ordinario en la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Dicha normativa, concretamente en el artículo 163, numeral 1, inciso b, fracciones III y IV, establece como actividades que abarcan el gasto de dicho



rubro, en esencia, la **organización y realización** de mesas de trabajo, conferencias, cursos, **talleres**, coloquios, seminarios, o cualquier evento que permita la capacitación, desarrollo de habilidades y aptitudes para adquirir conocimientos y herramientas que favorezcan el liderazgo y la participación política de las mujeres.

El diverso numeral 186 de dicho Reglamento dispone que el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres comprende actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios, debates, mesas redondas y similares, que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos, en acciones y temas relacionados, entre otros, con **la situación que guarda el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.**

Como se advierte de lo razonado, la autoridad responsable, para arribar a la conclusión de que el evento no se ajustaba al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, **se limitó a afirmar que el evento fue encaminado a hablar sobre la desigualdad que existe entre hombres y mujeres al realizar las labores del hogar**, por lo que, desde su visión, el gasto originado por la realización del taller carecía de objeto partidista.

15

En concreto, la autoridad responsable concluyó que el taller no se encontraba vinculado, considerando únicamente que no estaba relacionado con las enseñanzas y aprendizaje que los partidos políticos deben implementar para mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, a fin de lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres.

No obstante, pasó por alto que el propio Reglamento de Fiscalización establece otras temáticas que pueden integrar actividades de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, entre ellas, la relacionada con la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, temática sobre la cual se trató el taller, pues estuvo enfocado en exponer sobre la desigualdad que existe entre hombres y mujeres al realizar las labores del hogar.

En esas condiciones, es evidente que la *UTF* determinó subjetivamente que el gasto del evento carecía de objeto partidista porque no estaba relacionado con las enseñanzas y aprendizaje que los partidos políticos deben implementar para mejorar y ampliar los conocimientos, habilidades y aptitudes que fomenten los liderazgos políticos y el empoderamiento de las mujeres, a fin de lograr su inclusión en la toma de decisiones en condiciones de igualdad con los hombres, sin analizar debidamente los supuestos establecidos en el artículo 186 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, sin que esta Sala Regional cuestione o menoscabe el deber y la atribución que se reconoce al *INE* para profundizar en su función de fiscalización a efecto de transparentar y tener certeza en el manejo de los recursos públicos, a través de elementos o situaciones objetivamente verificables, como son el tope máximo de gastos del evento o la relación que existe entre el costo máximo y la duración de un taller de capacitación, considerando, por ejemplo, una matriz de precios<sup>9</sup>.

Incluso, esa atribución se reconoce a favor de la autoridad para evaluar el contenido o calidad de un taller, en aquellos casos en que exista una diferencia o una distancia sustancial entre el tema objeto de la formación y la capacitación concretamente impartida, como para el caso concreto, podría ser que el evento carezca completamente de cualquier referencia a la condición de las mujeres; cuando la temática sea abiertamente ajena, sin ningún componente de reflexión de género; o, cuando el evento ni siquiera esté dirigido a mujeres.

Por tanto, debe quedar sin efectos el dictamen y la resolución por cuanto a la acreditación de la infracción y sanción en análisis.

#### **4.5.2. Son ineficaces los agravios relacionados con el cálculo del remanente a reintegrar**

MORENA se inconforma con el cálculo del remanente realizado en el dictamen consolidado por el *Consejo General*, específicamente, en la observación con ID 69 y su ANEXO 38-MORENA-CO, por lo que hace al monto y déficit obtenido.

Señala que, si bien la autoridad fiscalizadora concluyó la inexistencia de un remanente a integrar para el ejercicio de dos mil veinticuatro, para ese cálculo incluyó conceptos contables que no resultan procedentes, porque el concepto

---

<sup>9</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los recursos SM-RAP-13/2021 y SM-RAP-18/2024.



ingresos por transferencias no está contemplado en los *Lineamientos*, por el contrario, si no hubiera contemplado dicho concepto el déficit correcto sería de -\$45,228,507.67 (menos cuarenta y cinco millones, doscientos veintiocho mil quinientos siete pesos 67/100 M.N.).

Los agravios son **ineficaces**.

Mediante el *Oficio de primera vuelta*, la autoridad fiscalizadora le indicó al apelante que, el once de mayo de dos mil dieciocho el *Consejo General*, aprobó el acuerdo INE/CG459/2018, donde se establecen los *Lineamientos*, para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas.

También expuso que, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver. No obstante, la propia autoridad procedió a realizar el cálculo respectivo, como se detalló en el Anexo 7.5. De ahí que se le solicitó presentar en el *SIF* el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2024, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo cual fundamentó en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la *LGPP*; 2, 95, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE*; en relación con lo establecido en el Acuerdo INE/CG459/2018, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

El recurrente dio **respuesta** mediante oficio CEE/FIN/COA/127/2025, de trece de noviembre de dos mil veinticinco, en el que expuso, en esencia, que la *UTF* integró en el cálculo un concepto novedoso denominado “Ingresos por transferencias en efectivo y especie” que no se encuentra contemplado en los *Lineamientos*, de ahí que la autoridad electoral debería ajustar los cálculos determinados en el oficio de errores y omisiones. Por lo que solicitó a la autoridad fiscalizadora tener por atendida la observación que le formuló.

En el *Oficio de segunda vuelta*, la autoridad fiscalizadora señaló que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aún y cuando señaló que en los *Lineamientos* en ningún momento se considera sumar al remanente los ingresos por transferencias, de la revisión a los diferentes apartados del *SIF*, se constató que omitió presentar el papel de

trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veinticuatro. Aunado a ello, la autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, en los términos en que detalló en el **Anexo 7.5.** del propio oficio.

De igual forma, la autoridad fiscalizadora indicó que referente a las transferencias realizadas entre los diversos comités del instituto político y en atención a lo dispuesto en los efectos de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SUP-RAP-101/2022 y acumulados, los “Ingresos por transferencias en efectivo y en especie” sí deben formar parte del cálculo, toda vez que no corresponden a financiamiento público recibido, ya que dichos importes incrementan el monto de los gastos realizados.

Precisó que aun cuando las transferencias tengan un origen interno y no provengan de prerrogativas públicas, su recepción incrementa la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias, lo que se traduce en un impacto real en la magnitud de los gastos erogados.

Por lo que le solicitó presentar en el *SIF* el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veinticuatro, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera e invocó la misma fundamentación que en el *Oficio de primera vuelta*.

En su segunda respuesta, el apelante señaló que la *UTF* debió realizar el cálculo de remanentes conforme a los *Lineamientos*, mismos que no consideran los ingresos por transferencias para el incremento de remanentes a reintegrar, por lo que la autoridad electoral deberá ajustar los cálculos determinados en este oficio de errores y omisiones.

Asimismo, expuso que el déficit de campaña determinado mediante el Dictamen INE/CG1942/2024 debe necesariamente integrarse al cálculo del remanente del Informe Anual, a fin de que el saldo refleje la situación financiera real del partido, considerando la totalidad de las erogaciones y la naturaleza inter segmentada del gasto permitido por el artículo 150, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del *INE*.

Además, en su oficio de respuesta, en las páginas 183 y 184, realizó el cálculo del remanente de financiamiento público a devolver correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro. Por lo que, solicitó a la autoridad fiscalizadora que dejara sin efecto la observación realizada.



Al emitir el *Dictamen consolidado*, el *Consejo General* expuso que, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado a través del *SIF*, se constató que, como parte integral del escrito de respuesta, en la página 184 realizó el cálculo del remanente, por lo que la **observación quedó atendida**.

Asimismo, puntualizó que, al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que **no coincidía** con lo informado por la *UTF*, por lo que procedió a realizar el cálculo, determinando que **no existía remanente a devolver** correspondiente al ejercicio ordinario dos mil veinticuatro.

Añadió que el cálculo del remanente se detalló en el ANEXO 38-MORENA-CO del propio dictamen consolidado y que, para efecto del cálculo detallado en el citado anexo, se consideraron gastos no comprobados.

Ahora bien, del citado ANEXO 38-MORENA-CO se desprende que la autoridad fiscalizadora estableció el remanente a reintegrar conforme a lo siguiente:

Id_contabilidad		0	363
Sujeto Obligado		1	MORENA
Entidad		2	COAHUILA
Financiamiento público efectivamente recibido		A	\$ 40,224,569.52
Gastos a disminuir para efectos de remanente	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria	B	\$ 43,372,669.15
	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	C	\$ 629,291.8
	Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	D	\$437.25
	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE	E	\$1,206,737.04
	Total de gastos a disminuir para efectos de remanente	F=(B-C-D-E)	\$41,536,203.06
Salida de recursos no afectable en la cuenta de gastos	Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	G	\$487,688.78
	Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	H	\$2,748,249.26
	Pagos de arrendamientos comprometidos	I	\$1,304,475.49
	Total de recursos no afectable en la cuenta de gastos	J=(G+H+I)	\$4,540,413.53
Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso		K	\$1,571,840.43
Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5) (Según fideicomisos presentados por el SO)	Adquisición y remodelación de inmuebles propios	L	\$ -
	Reservas para pasivos laborales	M	\$ -
	Reservas para contingencias	N	\$ -
	Total para reservas para contingencias y obligaciones	O=(L+M+N)	\$ -
Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público		P=(A-F-J-K-O)	-\$7,423,887.50
Gastos no comprobados según dictamen		Q	\$ -
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior		R	- \$37,805,620.17
Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria		S=(P+Q-R)	-\$45,229,507.67
Ingresos por transferencias en Efectivo y especie		T	\$12,104,810.78
Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités		U=S+T	-\$33,124,696.89

En el caso, MORENA controvierte el **cálculo del remanente** realizado por la autoridad fiscalizadora correspondiente a ese partido político respecto del ejercicio ordinario dos mil veinticuatro, esencialmente, porque, en su concepto, la autoridad fiscalizadora incluyó en la fórmula para determinarlo elementos que no se encuentran previstos en el artículo 3 de los *Lineamientos*, como son las transferencias en efectivo o por especie entre comités.

Como se adelantó, deben **desestimarse** los agravios planteados porque, al margen de que la autoridad fiscalizadora no determinó monto alguno como remanente para que el partido político devolviera, del análisis del dictamen consolidado, en específico, del ANEXO 38-MORENA-CO, relacionado con el ID 69, se advierte que en el cálculo del remanente efectuado por la responsable en la columna T, mediante la cual identificó los “*Ingresos por transferencias en efectivo y en especie*” por \$12,104,810.78 (doce millones ciento cuatro mil ochocientos diez pesos 78/100 M.N.), únicamente se hizo referencia a ese monto por estimar que era procedente descontar las transferencias al Comité Ejecutivo Nacional, por parte de los comités, del monto que se debía reintegrar como remanente, como se ilustra en el extracto de la fórmula que se reproduce enseguida:

20

Déficit o Remanente de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público	Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comites
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$ 7,423,887.50	\$ -	-\$ 37,805,620.17	-\$ 45,229,507.67	\$ 12,104,810.78	-\$ 33,124,696.89

Al respecto, es criterio de este órgano jurisdiccional<sup>10</sup> que el hecho de que en el cálculo se contemple el descuento de transferencias en efectivo o en especie no implica o no supone que el actuar de la autoridad sea contrario a Derecho; antes bien, se enmarca en su deber de vigilar que los entes fiscalizados destinen los recursos, exclusivamente, a los fines para los que fueron otorgados.

En el entendido que los *Lineamientos* sólo prevén reglas o supuestos ordinarios y no casuísticas o situaciones excepcionales, de manera que, estos desarrollan la fórmula o procedimiento para determinar el remanente, pero

<sup>10</sup> Al resolver los recursos de apelación SM-RAP-24/2025 y acumulado, SM-RAP-26/2022, así como SM-RAP-28/2022 y acumulado.



también establecen, en el artículo TERCERO transitorio, que lo no previsto será resuelto por el *Consejo General*.

Incluso, es importante resaltar que *Sala Superior*, en casos como el que ahora se resuelve, ha señalado que, propiamente el concepto de *Ingresos por transferencias en efectivo y en especie* no es utilizado para llevar a cabo el cálculo del remanente, en cambio, solamente se emplea como referencia para deducir dicho monto del total a reintegrar; en otras palabras, se utiliza como parámetro para realizar la deducción correspondiente del monto final a reintegrar<sup>11</sup>.

En ese orden de ideas, lo afirmado por el recurrente en cuanto a que la metodología utilizada para el cálculo de remanentes se realizó a partir de un acuerdo previamente revocado, es una consideración inexacta porque, como se razonó, el cálculo se realizó conforme a los Lineamientos vigentes<sup>12</sup>.

## 5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, se precisan los siguientes efectos:

- a) Se **modifica** la resolución impugnada y su respectivo dictamen consolidado.
- b) Se **deja sin efectos** la conclusión 7.09-C15-MORENA-CO y su sanción correspondiente
- c) Se **deja subsistente** lo determinado por la autoridad responsable en la observación con **ID 69** del dictamen consolidado.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

---

<sup>11</sup> Ello, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-63/2025, tomando como apoyo lo establecido en el diverso expediente SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

<sup>12</sup> Similar criterio tuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-59/2026 y acumulado.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*